

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520200026800 acumulado a 18001333300420200026100
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ofelia Díaz Vega y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la providencia proferida el 28 de julio de 2023, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto el 1° de junio 2022.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte accionada fundamentó el recurso, así:

“Falta a la verdad el despacho cuando afirma que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no enlista la decisión que deniega el rechazo de la reforma de la demanda como una de aquellas susceptible de alzada, basta con ojear el primero de sus numerales:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”*

Nótese que la disposición legal en cita no discriminó los distintos escenarios que se pueden presentar en materia de rechazos de reforma de la demanda, sabiamente lo estipuló de manera general, por tanto, sobra entrar a explicar al despacho los eventuales efectos que tiene no haberse admitido la reforma respecto de la mayoría de los demandantes a la hora de decretarse y practicarse las pruebas deprecadas, en especial las testimoniales. Basta con acudir a la literalidad de la ley y su carácter obligatorio.

Igualmente, erra de cabo a rabo el juez administrativo, cuando pretende encontrar en el artículo 173 ibidem disposición atinente a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación

contra el rechazo de la reforma cuando de forma expresa el legislador consignó lo pertinente en el articulado arriba transcrito.

Por esa llama razón, la voluntad del legislador y el imperio de la ley, solicito reponga su decisión y en su defecto conceda el de queja a fin de que su superior jerárquico ordene lo que a todas luces la cartilla procesal prescribe. Que el auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible de apelación”.

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Aunado a lo anterior, por expresa remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 del Código General del Proceso es aplicable respecto de la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el cual indica:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera del texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.*

Sabido que el canon 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Código de Procedimiento Civil, ha de entenderse que la norma a tener en cuenta al efecto del

¹ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

trámite e interposición del recurso de queja será el precepto 353 de aquel compendio legal, el cual, a su vez, establece que:

"[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Conforme a lo dispuesto en las citadas normas, contra el auto que deniega la concesión del recurso de apelación, es procedente el recurso de queja, y dado que la parte demandada radicó el documento en el término legal establecido para el efecto, el Despacho procederá a resolver de fondo el asunto.

3. Caso concreto

Conforme a lo indicado, en el caso concreto se evidencia que:

- El 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó en un solo escrito reforma de la demanda dentro de los procesos acumulados 110013336035202000026800 y 110013336035202000026800. La reforma consistía en hacer modificaciones a los demandantes, a las pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas (Docs. No. 43 y 44 expediente digital).
- Por auto del 8 de abril de 2022, este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara los anexos de la reforma de la Demanda (Doc. No. 46 expediente digital).
- El 27 de abril de 202, se procedió a rechazar la reforma de la demanda respecto de los señores Humberto José Chaparro Pérez, Martha Lucía Chaparro Rubiano, Fernando Augusto Chaparro Rubiano, Juan Carlos Chaparro Rubiano, Sebastián Chaparro Muñoz, Jesús Fernando Chaparro Marín, Daniela Vanessa Chaparro Marín, Valentina Rodríguez Chaparro, Juan Camilo Rodríguez Chaparro, Julián Eduardo Rodríguez Chaparro, Camilo Alejandro Chaparro Sánchez, Carlos Andrés Chaparro Sánchez, Florencia Rubiano Suarez, Christian Giovanni Figueroa Muñoz. El argumento central para el rechazar la reforma de la demanda estribó en que respecto de las personas mencionadas que se pretendía incluir como demandantes para el proceso 110013336035202000026800 ya había fenecido la oportunidad para demandar; es decir, respecto de ellos ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.
- En la misma providencia se procedió a admitir la reforma de la demanda dentro del proceso con radicado No. 110013336035202000026800 respecto de los demandantes

Ofelia Díaz Vega, Pilar Rubiano Díaz, Claudia Marcela Rubiano Díaz, Andrés Francisco Rubiano Díaz y Diego Rubiano Jiménez (Doc. 49 expediente digital).

- En virtud del auto que rechazó la reforma de la demanda, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, (Docs. 54 y 55 expediente digital).
- El 28 de julio de 2023, este Despacho decidió no reponer la decisión por los siguientes argumentos:

“Luego de revisado el expediente, es importante indicar que, mediante providencia del 27 de mayo del año en curso, expresamente se dijo que los derechos de las personas que refiere la apoderada en el recurso de reposición estaban garantizados, toda vez que, ellos conformaban la parte activa del proceso No. 18001333300420200026100 adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual había sido acumulado a este proceso mediante providencia del 15 de abril del 2021 (Doc. No. 14 expediente digital). Y en ese orden de ideas, en la sentencia se emitiría pronunciamiento de fondo sobre sus pretensiones.

Así mismo, se indicó que respecto del proceso No. 11001333603520200026800 que ha venido tramitando este Despacho, no era viable acceder a la reforma de la demanda para incluir a los nuevos demandantes, pues para la oportunidad procesal en que fue presentada ya había operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, de lo expuesto en el recurso se infiere que la recurrente a través de la reforma de la demanda lo que realmente persigue o pretende es dejar sin efecto las pretensiones formuladas en el proceso No. 18001333300420200026100 [el cual como se indicó, se encuentra acumulado al proceso No. 11001333603520200026800], o que se torne inane pronunciarse sobre estas en la sentencia al quedar contenida en una sola demanda las pretensiones de todos los demandantes. Petición a la que este Despacho no puede acceder, en tanto sería como aceptar tácitamente la terminación del proceso acumulado (el que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia), cuando no existe ninguna posibilidad legal para que esto ocurra.

Conforme a lo referido, no se modificará la decisión adoptada respecto a la negativa de aceptar la reforma de la demanda dentro del proceso No. 11001333603520200026800”.

- De igual forma, en la providencia por medio de la cual se resolvió el recurso, se adicionó el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia del 27 de mayo de 2023, en el sentido de reconocer personería a la abogada Olga Elena Mendoza Navarro, como apoderada judicial de los señores Humberto José Chaparro Pérez, Martha Lucía Chaparro Rubiano, Juan Carlos Chaparro Rubiano, Fernando Augusto Chaparro Rubiano, Mercedes Rubiano Suarez, Florencio Rubiano Suarez, Carlos Andrés Chaparro Sánchez, Camilo Alejandro Chaparro Sánchez, Juan Camilo Rodríguez Chaparro, Julián Eduardo Rodríguez Chaparro, Valentina Rodríguez Chaparro, Jesús Fernando Chaparro Marín, Sebastián Chaparro Muñoz y Daniela Vanessa Chaparro Marín.

Y a su vez, se adicionó el ordinal cuarto respecto de acepta el desistimiento de las pretensiones frente a los señores Pilar Rubiano Díaz, Diego Rubiano Jiménez y Andrés Francisco Rubiano Díaz dentro del proceso con radicado No. 11001333603520200026800, conforme lo manifestado por la abogada que representa sus intereses.”. En la misma providencia, al resolver sobre la concesión del recurso de apelación se dijo que tal recurso no era procedente al no estar previsto en el artículo 243 del CPACA dentro los autos apelables.

- Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso reposición y en subsidio de queja, pues el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 sí contempla el recurso de apelación cuando se rechace la demanda o su reforma.
- Por lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues sí se incurrió en un yerro que resulta procedente corregir. En esa medida, se dejará sin efectos el numeral cuarto del auto del 28 de julio de 2023 y se concederá, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó la reforma de la demanda frente a los señores Humberto José Chaparro Pérez, Martha Lucía Chaparro Rubiano, Fernando Augusto Chaparro Rubiano, Juan Carlos Chaparro Rubiano, Sebastián Chaparro Muñoz, Jesús Fernando Chaparro Marín, Daniela Vanessa Chaparro Marín, Valentina Rodríguez Chaparro, Juan Camilo Rodríguez Chaparro, Julián Eduardo Rodríguez Chaparro, Camilo Alejandro Chaparro Sánchez, Carlos Andrés Chaparro Sánchez, Florencia Rubiano Suarez, Christian Giovanni Figueroa Muñoz, conforme lo establece el artículo 243 Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal cuarto del auto del 28 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de mayo de 2023 que rechazó la reforma de la demanda frente a los señores Humberto José Chaparro Pérez, Martha Lucía Chaparro Rubiano, Fernando Augusto Chaparro Rubiano, Juan Carlos Chaparro Rubiano, Sebastián Chaparro Muñoz, Jesús Fernando Chaparro Marín, Daniela Vanessa Chaparro Marín, Valentina Rodríguez Chaparro, Juan Camilo Rodríguez Chaparro, Julián Eduardo Rodríguez Chaparro, Camilo Alejandro Chaparro Sánchez, Carlos Andrés Chaparro Sánchez, Florencia Rubiano Suarez, Christian Giovanni Figueroa Muñoz.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo Cundinamarca, con el fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com

Parte demandada:

-Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co;
sandra.romerog@correo.policia.gov.co y edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso debe ser enviado, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI². El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 29 DE ABRIL DE 2024.**

² **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>
Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales ([consejodeestado.gov.co](https://www.consejodeestado.gov.co))

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c47d6b20943412ea1016159cac5664f15bc0ffe0904a5c9933db87d817dbbc**

Documento generado en 26/04/2024 07:10:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>